BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

COMUNICADO
REFORMA DEL REGLAMENTO DE OPERADORES DEL

MERCADO FÍSICO DE GRANOS

Se lleva a conocimiento de los señores operadores que el Consejo Directivo de la Institución, en su reunión del día 8 de julio del corriente año, aprobó una reforma del Reglamento de Operadores del Mercado Físico de Granos.
El cambio más importante fue la introducción de un nuevo requisito para los aspirantes a ingresar como corredores de cereales, quienes a partir de la entrada en vigencia de esta reforma deberán cumplir con el requisito de Responsabilidad Patrimonial Computable que se establece en el Capítulo III del reglamento (cuyo texto se anexa al presente comunicado).

Rosario, 10 de julio de 2003.

REGLAMENTO DE OPERADORES DEL MERCADO FÍSICO DE GRANOS

CAPÍTULO III:
DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL MÍNIMA PARA NUEVOS CORREDORES DE CEREALES

Art. 12 - Los aspirantes a ingresar como corredores de cereales en el Mercado Físico de Granos de la Institución deberán acreditar la Responsabilidad Patrimonial Computable mínima que establezca el Consejo Directivo.

Art. 13 - Los aspirantes a inscribirse como corredores deberán presentar a la Bolsa su balance general o, en caso de no confeccionar estados contables, una manifestación de bienes bajo declaración jurada, que exteriorice la Responsabilidad Patrimonial Computable mínima.
De igual modo, los corredores que sean inscriptos en el Registro de Operadores del Mercado Físico de Granos a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, durante los tres primeros años de actuación deberán presentar, dentro de los 120 días de cerrado su ejercicio comercial, su balance general o manifestación de bienes. Para las empresas unipersonales que no confeccionen balances contables, el cierre de ejercicio se producirá el 31 de diciembre de cada año.
Tanto los estados contables como las manifestaciones de bienes deberán estar suscriptas por Contador Público independiente, cuya firma esté certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.
Las presentaciones se efectuarán en la Secretaría de Socios, correspondiendo a la Institución la determinación de la Responsabilidad Patrimonial Computable.
Es facultad de la Mesa Ejecutiva solicitar la comprobación de la Responsabilidad Patrimonial Computable en cualquier momento.

Art. 14 - La Responsabilidad Patrimonial Computable estará constituida por la diferencia entre los siguientes activos y pasivos.
1. Activos Corrientes:
El total de los activos corrientes deberá ser equivalente, como mínimo, al 50 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable, y podrá estar integrado por:
a) Títulos Públicos y Obligaciones Negociables con cotización bursátil (depositados en Caja de Valores S.A.), aforados conforme se indica a continuación:
- Títulos Públicos: 90
- Obligaciones Negociables: 80
A efectos de la determinación de valor, se considerará el último precio de cotización.
b) Acciones con cotización bursátil (depositadas en Caja de Valores S.A.), aforadas conforme al siguiente detalle:
- Acciones Líderes: 80
- Acciones no Líderes: 60
A efectos de la determinación del valor, se considerará el último precio de cotización.

La participación de este tipo de activos en la Responsabilidad Patrimonial Computable, nunca será superior a un monto, por especie, equivalente al 25% de la misma.
c) Colocaciones en pesos o en dólares estadounidenses en: - Cauciones Bursátiles,
- Depósitos a Plazo Fijo en Bancos integrantes del sistema financiero argentino.
d) Colocaciones en Fondos Comunes de Inversión:
- Cuotas Partes de Fondos Comunes de Inversión que tienen por activos cartera de títulos valores, aforados al 80% de su valor de rescate.
- Cuotas Partes de Fondos Comunes de Inversión que tienen por activos cartera de colocaciones financieras en el sistema financiero argentino, valuados a su valor de rescate.
e) Acciones del Mercado a Término (le Rosario:
A efectos del cómputo, se considerará que un lote compuesto por veinticinco (25) acciones ordinarias del Mercado a Término de Rosario S.A. con derecho a un (1) voto y un valor nominal de treinta pesos (V$N 30.-), y diez (10) acciones ordinarias de Argentina Clearing House S.A. con derecho a un voto (1) voto y valor nominal de treinta pesos (V$N 30.-), tiene un valor de veinte mil dólares (u$s 20.000.).
2. Otros Activos:
El 50 % restante de la Responsabilidad Patrimonial Computable podrá estar invertido en los mismos bienes especificados en el inciso 1. del presente artículo y/o en bienes inmuebles o en rodados, inscriptos a nombre de la firma corredora, situados en el territorio nacional y libres de todo gravamen.
3. Pasivos:
A efectos de la determinación de la Responsabilidad Patrimonial Computable se tendrán en cuenta todos los pasivos. Los pasivos denunciados se detraerán de los activos con los que se identifiquen; en caso de que no se determine identificación alguna, se deducirán en primer término, de los activos líquidos mencionados en el inciso 1. del presente artículo.

Art. 15 - El monto mínimo de Responsabilidad Patrimonial Computable se establece en TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (uSs 35.000.-). Para el cómputo, se considerará la cotización del dólar al tipo de cambio vendedor del_ Banco de la Nación Argentina -o, en su defecto, el que establezca la Mesa Ejecutiva de la Institución--, correspondiente al día anterior al del momento de la determinación. En el caso de tratarse de firmas constituidas como sociedades colectivas, de conformidad con la naturaleza jurídica de la misma, la Responsabilidad Patrimonial Computable podrá integrarse con los bienes que surjan de los estados financieros de la firma y con los que informen los socios en su declaración individual. En los demás casos de sociedades comerciales, la Responsabilidad Computable deberá surgir de los estados financieros de la firma.

Art. 16 - El Consejo Directivo de la Institución podrá proceder a la actualización del monto mínimo de Responsabilidad Patrimonial Computable cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 17 - Cuando alguna firma corredora de cereales inscripta en el Registro de Operadores no cumpliere con los requerimientos de Responsabilidad Patrimonial Computable, la Mesa Ejecutiva exigirá que subsane su deficiencia en el plazo de 15 días y/o presente un plan de encuadramiento, el cual además de contener detalle de las acciones y medidas a tomar para revertir el proceso deficitario, no podrá exceder de los 90 días. Si la firma afectada no cumpliera con la intimación, o no presentara plan de encuadramiento, o éste fuera rechazado, o a la finalización del período concedido no cumpliese con lo previsto, la Mesa Ejecutiva procederá a suspenderla como operador del Mercado Físico de Granos y a sustanciarle el sumario respectivo.

REGLAMENTO DE OPERADORES DEL MERCADO FÍSICO DE GRANOS DE LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

Reglamento aprobado por el Consejo Directivo en su reunión del 18 de mayo de 1999.
Reformado por Consejo Directivo en su reunión del 10 de agosto de 1999.
Reformado por Consejo Directivo en su reunión del 8 de julio de 2003.

CAPÍTULO I:
DE LAS DEFINICIONES

Art. 1 - A los efectos del presente Reglamento se considera:
1) Operador o firma operadora: toda persona física o jurídica inscripta en el Registro, habilitada para actuar como oferente o demandante en el recinto de operaciones de la Bolsa.
2) Corredor de cereales: empresa unipersonal o sociedad comercial inscripta en el Registro, que actúa en el mercado como intermediario, ejecutando operaciones por cuenta de sus comitentes o clientes, aunque en ocasiones puede operar por cuenta propia.
3) Cooperativa de segundo grado: entidad integrada conforme lo establecido en el Capítulo IX de la ley 20.337 y sus modificatorias, que normalmente actúa en el mercado de granos ejecutando operaciones por cuenta de sus cooperativas de primer grado, o de comitentes o clientes, aunque también puede ejecutar operaciones por cuenta propia. Le son aplicables en general las disposiciones del presente reglamento relativas al corredor de cereales.
4) Comitente o cliente: persona física o jurídica que compra o vende mercadería en el mercado a través de un corredor de cereales.
5) Mandatario o apoderado: persona física, inscripta en el Registro que lleva la Bolsa, que cuenta con poder suficiente otorgado por un operador para ejecutar operaciones en su nombre en el mercado.
6) Dependiente: persona física, inscripta en el Registro que lleva la Bolsa, que actúa en el mercado como auxiliar de un operador, sin poder ejecutar operaciones en nombre de su principal.
7) Registro: es el Registro de Operadores del Mercado Físico de Granos de la Bolsa de Comercio de Rosario.
8) Bolsa o Institución: es la Bolsa de Comercio de Rosario.

CAPÍTULO II:
DEL REGISTRO DE OPERADORES

Art. 2 - Las personas físicas o jurídicas que deseen operar en el Mercado Físico de Granos de la Bolsa de Comercio de Rosario, deberán inscribirse en el "Registro de Operadores del Mercado Físico de Granos" que llevará la Institución. El registro estará clasificado por sectores o gremios, a saber: corredores de cereales, cooperativas, acopiadores, exportadores, molinos harineros, fábricas de aceite, fábricas de alimentos balanceados, otras industrias y seminaristas.

Art. 3 - Para obtener la inscripción en el Registro mencionado en el artículo anterior, las firmas interesadas deberán reunir las siguientes condiciones:
a) Desarrollar actividades relativas a la comercialización y/o industrialización de productos agrícolas, sus derivados y rubros afines. Tratándose de sociedades, tales actividades deberán estar determinadas en el objeto social.
b) Justificar idoneidad profesional para actuar en el mercado.
c) Ser asociadas activas de la Bolsa de Comercio de Rosario.
Asimismo, los corredores de cereales deberán cumplir con el requisito de Responsabilidad Patrimonial Computable que se establece en el Capítulo 111 del presente reglamento.

Art. 4 - Las empresas que soliciten su inscripción en el Registro deberán acompañar la siguiente documentación e información:
a) Número de inscripción como asociado activo de la Bolsa de Comercio de Rosario, del titular en caso de empresas unipersonales o de la sociedad cuando se trate de personas jurídicas. En este último caso, deberá incluirse el nombre del representante conforme lo establecido en el artículo 8° del Estatuto.
b) Constancia de inscripción en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, clave única de identificación tributaria otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos y número de inscripción en la Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe.
c) Estatuto o contrato social vigente, firmado por el representante legal de la sociedad, con constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio y declaración de que no existen reformas en trámite. En caso de personas físicas bastará la constancia de su inscripción en el Registro Público.
d) Breve historia de la empresa, incluyendo firmas antecesoras si las hubiere y una síntesis de su evolución operativa.
e) Mencionar si es o no accionista del Mercado a Término de Rosario S.A.
f) Mencionar si es o no asociado de otra Bolsa del país. En caso afirmativo, presentar las constancias respectivas.
g) Manifestar con carácter de declaración jurada
l) No estar comprendido en las siguientes incompatibilidades i) fallido por quiebra;
ii) condenado con pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos;
iii) hallarse sometido a concurso preventivo;
iv) haber sufrido condena judicial por causa que afecte el nombre de la empresa.

2) No haber sido condenado por un delito doloso.
h) Manifestar si registra o no sanciones en esta Institución o en otra Bolsa, Mercado o Cámara Arbitral. En caso afirmativo, indicar el tipo de sanción, la fecha de aplicación y los antecedentes del caso.
i) Nómina de las personas físicas que podrán operar en nombre de la firma en el Mercado Físico de Granos de la Bolsa de Comercio de Rosario, debiendo acompañarse copias de los respectivos poderes generales y/o especiales a favor de los mismos, en los que se los faculte a formular y aceptar ofertas a nombre de su mandante. Deberá indicarse nombre y apellido del apoderado y su número de inscripción en la Bolsa de Comercio de Rosario, sea como representante, asociado activo o como mandatario conforme al artículo 13° del Estatuto.
j) Datos personales de los dependientes - hasta un máximo de dos - que actuarán como auxiliares, sin que puedan, en ningún caso, operar en nombre de sus principales.

Art. 5 - Toda persona física que desee actuar como representante o apoderado de una firma operadora deberá aprobar un examen de idoneidad en base a un programa especialmente elaborado por la Institución. La Mesa Ejecutiva designará a los integrantes de la mesa examinadora. Podrán ser exceptuados del examen, por decisión del Consejo Directivo, aquellas personas que acrediten una actuación por un plazo no menor a cinco años en carácter de titulares o apoderados de firmas que intervengan en la comercialización y/o industrialización de productos agrícolas o derivados.

Art. 6 - El nombre de la firma que solicite su inscripción en el Registro se dará a conocer en los salones de la Institución, en lugar visible, por el término de diez días hábiles, conjuntamente con los nombres del representante ante la Bolsa y de los mandatarios y dependientes, si correspondiera. Transcurrido dicho término, y previa consideración por parte de la Comisión de Socios, el Consejo Directivo tratará la solicitud.

Art. 7 - Cualquier información referente a las firmas inscriptas en el Registro podrá ser consultada en cualquier momento por los operadores, debiendo a tal efecto solicitarlo por escrito a la Dirección Ejecutiva.

Art. 8 - Cuando cese el mandato otorgado por una firma inscripta a un representante o mandatario, sea por revocación o por renuncia, la firma deberá comunicarlo por medio fehaciente a la Bolsa de Comercio de Rosario en forma inmediata de producirse tal situación, a fin de actualizar el Registro, subsistiendo la plena responsabilidad por la actividad del mandatario hasta tanto se dé cumplimiento a dicha comunicación.

Art. 9 - Cuando una firma inscripta en el Registro desee incorporar un nuevo operador, siempre que ya sea asociado activo de la Institución o mandatario en los términos del artículo 13° del Estatuto, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo Directivo, conforme lo establecido en artículo 4 inciso i) del presente reglamento, debiendo previamente cumplir con el requisito previsto en artículo 5.

Art. 10 - Todo cambio que se produzca en los datos suministrados oportunamente por las firmas operadoras, conforme lo indicado en los incisos b), e), g) y h) del artículo 4 del presente reglamento, deberá ser comunicado a la Institución en un plazo máximo de 10 días. Cuando por denuncia o de oficio la Institución tomare conocimiento de que un operador inscripto hubiera dejado de satisfacer alguna de las condiciones exigidas para su inscripción y ello fuese comprobado fehacientemente, dicho operador quedará suspendido en tal carácter mientras subsista la causa que dio origen a esta situación.
La presentación en concurso preventivo de una firma operadora determinará la suspensión de la misma hasta que se acredite la homologación del acuerdo preventivo logrado con sus acreedores.

Art. 11 - Todas las firmas operadoras que compren y/o vendan en el mercado físico de granos de la Institución en nombre y representación de otra persona física o jurídica están obligadas a inscribir en la Bolsa los respectivos mandatos

CAPÍTULO III:
DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL MÍNIMA PARA NUEVOS CORREDORES DE CEREALES

Art. 12 - Los aspirantes a ingresar como corredores de cereales en el Mercado Físico ele Granos de la Institución deberán acreditar la Responsabilidad Patrimonial Computable mínima que establezca el Consejo Directivo.

Art. 13 - Los aspirantes a inscribirse como corredores deberán presentar a la Bolsa su balance general o, en caso de no confeccionar estados contables, una manifestación de bienes bajo declaración jurada, que exteriorice la Responsabilidad Patrimonial Computable mínima.
De igual modo, los corredores que sean inscriptos en el Registro de Operadores del Mercado Físico de Granos a partir de la entrada en vigencia del presente capítulo, durante los tres primeros arios de actuación deberán presentar, dentro de los 120 días ele cerrado su ejercicio comercial, su balance general o manifestación de bienes. Para las empresas unipersonales que no confeccionen balances contables, el cierre de ejercicio se producirá el 31 de diciembre de cada año.
Tanto los estados contables como las manifestaciones de bienes deberán estar suscriptas por Contador Público independiente, cuya firma esté certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.
Las presentaciones se efectuarán en la Secretaria de Socios, correspondiendo a la Institución la determinación de la Responsabilidad Patrimonial Computable. Es facultad de la Mesa Ejecutiva solicitar la comprobación de la Responsabilidad Patrimonial Computable en cualquier momento.

Art. 14 - La Responsabilidad Patrimonial Computable estará constituida por la diferencia entre los siguientes activos y pasivos.
1. Activos Corrientes:
El total de los activos corrientes deberá ser equivalente, como mínimo, al 50 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable, y podrá estar integrado por:
a) Títulos Públicos y Obligaciones Negociables con cotización bursátil (depositados en Caja de Valores S.A.), aforados conforme se indica a continuación:
- Títulos Públicos: 90
- Obligaciones Negociables: 80
A efectos de la determinación de valor, se considerará el último precio de cotización.
b) Acciones con cotización bursátil (depositadas en Caja de Valores S.A.), aforadas conforme al siguiente detalle:
Acciones Líderes: 80
Acciones no Líderes: 60
A efectos de la determinación del valor, se considerará el último precio de cotización.
La participación de este tipo de activos en la Responsabilidad Patrimonial Computable, nunca será superior a un monto, por especie, equivalente al 25% de la misma.
c) Colocaciones en pesos o en dólares estadounidenses en: - Cauciones Bursátiles,
- Depósitos a Plazo Fijo en Bancos integrantes del sistema financiero argentino.
d) Colocaciones en Fondos Comunes de Inversión:
- Cuotas Partes de Fondos Comunes de inversión que tienen por activos cartera de títulos valores, aforados al 80% de su valor de rescate.
- Cuotas Partes de Fondos Comunes de Inversión que tienen por activos cartera de colocaciones financieras en el sistema financiero argentino, valuados a su valor de rescate.
e) Acciones del Mercado a Término de Rosario:
A efectos del cómputo, se considerará que un lote compuesto por veinticinco (25) acciones ordinarias del Mercado a Término de Rosario S.A. con derecho a un (1) voto y un valor nominal de treinta pesos (V$N 30.-), y diez (10) acciones ordinarias de Argentina Clearing House S.A. con derecho a un voto (1) voto y valor nominal de treinta pesos (V$N 30.-), tiene un valor de veinte mil dólares (u$s 20.000.).
2. Otros Activos:
El 50 % restante de la Responsabilidad Patrimonial Computable podrá estar invertido en los mismos bienes especificados en el inciso 1. del presente artículo y/o en bienes inmuebles o en rodados, inscriptos a nombre de la firma corredora, situados en el territorio nacional y libres de todo gravamen.
3. Pasivos:
A efectos de la determinación de la Responsabilidad Patrimonial Computable se tendrán en cuenta todos los pasivos. Los pasivos denunciados se detraerán de los activos con los que se identifiquen; en caso de que no se determine identificación alguna, se deducirán en primer término, de los activos líquidos mencionados en el inciso 1. del presente artículo.

Art. 15 - El monto mínimo de Responsabilidad Patrimonial Computable se establece en TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 35.000.-). Para el cómputo, se considerará la cotización del dólar al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina -o, en su defecto, el que establezca la Mesa Ejecutiva de la Institución-, correspondiente al día anterior al del momento de la determinación. En el caso de tratarse de firmas constituidas como sociedades colectivas, de conformidad con la naturaleza jurídica de la misma, la Responsabilidad Patrimonial Computable podrá integrarse con los bienes que surjan de los estados financieros de la firma y con los que informen los socios en su declaración individual. En los demás casos de sociedades comerciales, la Responsabilidad Computable deberá surgir de los estados financieros de la firma.

Art. 16 - El Consejo Directivo de la Institución podrá proceder a la actualización del monto mínimo de Responsabilidad Patrimonial Computable cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 17 - Cuando alguna firma corredora de cereales inscripta en el Registro (le Operadores no cumpliere con los requerimientos de Responsabilidad Patrimonial Computable, la Mesa Ejecutiva exigirá que subsane su deficiencia en el plazo de 15 días y/o presente un plan de encuadramiento, el cual además de contener detalle de las acciones y medidas a tomar para revertir el proceso deficitario, no podrá exceder de los 90 días. Si la firma afectada no cumpliera con la intimación, o no presentara plan de encuadramiento, o éste fuera rechazado, o a la finalización del período concedido no cumpliese con lo previsto, la Mesa Ejecutiva procederá a suspenderla como operador del Mercado Físico de Granos y a sustanciarle el sumario respectivo.

CAPÍTULO IV:
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FIRMAS OPERADORAS

Art. 18 - Las firmas inscriptas en el Registro, sus representantes, mandatarios y dependientes, están obligados a cumplir y respetar las disposiciones del Estatuto y del Reglamento General, del presente reglamento, como así también las resoluciones y fallos que en uso de sus atribuciones adopten el Consejo Directivo y las cámaras arbitrales de la Institución. Asimismo, deberán observar principios de ética comercial en sus relaciones entre sí y con las demás personas que concurran a la asociación.

Art. 19 - Los operadores podrán funcionar en el ámbito del mercado de granos de la Bolsa de Comercio de Rosario como empresas unipersonales, como sociedades legalmente constituidas bajo cualquiera de los tipos previstos en la ley de sociedades comerciales o como cooperativas conforme la ley 20.337. El objeto social podrá ser único o plural, incluyendo la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de granos.

Art. 20 - Ninguna persona física o jurídica podrá operar en el mercado de granos de la Institución en el carácter de intermediario sin estar inscripta en el Registro de Operadores como corredor.

Art. 21 - Los corredores deberán respetar las siguientes disposiciones:
1) Sólo podrán aceptar órdenes de personas que previamente hayan acreditado fehacientemente su existencia, identidad, capacidad para celebrar negocios y demás datos personales, comerciales y fiscales, y que hayan registrado su firma o la de un apoderado con facultades suficientes en un registro que a ese efecto deberán llevar. Además, deberán requerirles, corno mínimo:
a) En el caso de sociedades: datos personales de los socios o de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.
b) Domicilio de la sede principal de sus negocios y de las sucursales si las hubiere.
c) Actividad principal.
2) Al comenzar a operar para un cliente o comitente adoptarán recaudos razonables para cerciorarse de la veracidad de los antecedentes suministrados.
3) Podrán, si han sido autorizados para ello, percibir importes por las veras que realicen en nombre y por cuenta y orden de sus clientes o comitentes, otorgando los correspondientes recibos, convenir prórrogas, ampliaciones, anulaciones, fijaciones de precios y suscribir otra documentación relacionada con la operación.
4) Llevarán, al menos, una cuenta simple o de gestión por cada uno de sus comitentes, en la que se acreditarán los importes a favor de los mismos y se debitarán las remesas efectuadas, la comisión, los gastos y otros cargos vinculados a las operaciones o que se pacten entre las partes.
5) No podrán - salvo acuerdo en contrario con su comitente - tener otro interés que su comisión en los importes obtenidos por la compraventa de mercadería.
6) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar en forma leal y diligente con sus comitentes.

Art. 22 - Las firmas operadoras inscriptas en el Registro que compren directamente a un vendedor sin intervención de un corredor, deberán asegurarse de la identidad de la persona con quien contraten, requiriéndoles acreditación de su existencia y demás datos personales, comerciales y fiscales.

Art. 23 - Las firmas operadoras inscriptas en el Registro responden por la actuación de sus representantes, mandatarios y dependientes, y son pasibles de las medidas que correspondieren por los actos u omisiones de los mismos en el ejercicio de la actividad en el mercado, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que éstos incurrieren. No podrán argumentar, en consecuencia, desconocimiento de los hechos que motiven las sanciones cuando hubieran debido tenerlo obrando con la diligencia y previsión exigibles en el ejercicio de la actividad.

Art. 24 - Las firmas operadoras deberán abstenerse de ejecutar operaciones, realizar prácticas o incurrir en cualquier tipo de maniobra que tuviere el propósito de restar transparencia a la formación de precios.

Art. 25 - Los operadores inscriptos en el Registro que adviertan indicios concretos que lleven a la presunción de que algún vendedor o comprador, que actúe directamente o por intermedio de un corredor, realiza negocios ilegales o planeados con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones legales, o lleva a cabo cualquier otro tipo de acción que importe una práctica o conducta irregular, se abstendrán de operar con él y deberán poner esas circunstancias en conocimiento de la Institución.

Art. 26 - Las firmas operadoras deberán informar a la Bolsa sobre todo presunto incumplimiento a las disposiciones de este reglamento en que incurra cualquier firma que actúe en el mercado físico de granos. Las denuncias deberán formularse are la Dirección Ejecutiva de la Institución.

Art. 27 - La Bolsa podrá remitir directamente a las personas intervinieres en contratos de compraventa de granos registrados en la Institución un detalle de los mismos con la periodicidad que estime pertinente.

Art. 28 - La Bolsa, a fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, podrá solicitar a las firmas operadoras inscriptas en el Registro toda clase de informes y la exhibición de documentos concernientes a su actuación en el mercado físico de granos. La información requerida podrá ser de carácter particular o general, pero deberá referirse a cuestiones que sean materia de investigación en el curso de un sumario o tratarse de la producción de medidas probatorias o de una indagación preliminar para verificar el cumplimiento de las prescripciones del presente reglamento.

CAPÍTULO V:
DE LAS SANCIONES

Art. 29 - El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento hará pasible a las firmas inscriptas en el Registro 'de Operadores del Mercado Físico de Granos de las sanciones de amonestación, suspensión o cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder como asociado de la Institución conforme las disposiciones del Estatuto.

Art. 30 - La Mesa Ejecutiva de la Institución podrá disponer la instrucción de sumario a una firma operadora inscripta en el Registro cuando, por denuncia formulada por otra firma operadora o por terceros o por averiguaciones realizadas por la propia asociación, considere, a su sólo criterio, que existe una presunta infracción o un comportamiento irregular en lo que se refiere exclusivamente a sus obligaciones como operador del mercado de granos.
La Mesa Ejecutiva o el Presidente de la Institución, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconseje, podrán disponer la inmediata suspensión en forma preventiva de la firma operadora. Cuando la suspensión sea aplicada por cl Presidente, éste deberá dar cuenta en su primera reunión a la Mesa Ejecutiva, la que resolverá en definitiva acerca de la prosecución de las actuaciones.

Art. 31 - La conducción del sumario estará a cargo del sumariante o comisión sumariante que en cada caso designe la Mesa Ejecutiva o el Presidente. En el procedimiento se asegurará el derecho de defensa del sumariado.

Art. 32 - En la sustanciación de los sumarios se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 31' y 32° del Reglamento General y las normas que se establecen en este artículo. En el curso de un sumario que se le instruya, la firma operadora estará obligada a exhibir ante el sumariante o comisión sumariante los libros y toda otra documentación relativa a su actividad que se le requiera, como así también a responder a los interrogatorios que se le formulen. Las pruebas ofrecidas por el sumariado y aceptadas por el o los conductores del sumario deberán ser producidas en un plazo que no exceda los 15 días. Los conductores del sumario podrán citar testigos, solicitar informes y testimonios de instrumentos públicos y privados, disponer pericias y cualquier otra medida de prueba. Cerrado el periodo de prueba, el sumariado podrá presentar un memorial dentro de los tres días. El sumariante o comisión sumariante, finalizada la instrucción, emitirá un dictamen que elevará conjuntamente con todos los antecedentes al Consejo Directivo, el que deberá dictar resolución definitiva dentro de los treinta días, pudiendo ampliar el plazo por un período igual mediante resolución fundada.

Art. 33 - Contra la resolución del Consejo Directivo, la firma operadora podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los tres días hábiles de la notificación de la medida. Las presentaciones deberán realizarse ante el Presidente de la asociación, quien las hará incluir para su consideración en el

orden del día de la reunión de Consejo Directivo siguiente o subsiguiente a la fecha de interposición. Las resoluciones definitivas del Consejo Directivo que dispongan la cancelación de la inscripción en el Registro de un operador serán apelables ante la primera asamblea que se convoque, debiendo interponerse el recurso dentro de los cinco días de su notificación. En oportunidad de la asamblea, el operado afectado podrá invocar las defensas que entienda pertinentes. Desde el ejercicio de los recursos y hasta que se produzca la decisión de la causa de que se trate, el accionante permanecerá en la misma situación en que se encontrare a la fecha de interposición del recurso-

Art. 34 - El procedimiento descrito en los artículos anteriores para la sustanciación de sumario y eventual aplicación de sanciones a los operadores inscriptos en el Registro de Operadores del Mercado Físico de Granos, es independiente del que se pudiera seguir al operador en su condición de asociado de la Institución, a cuyo efecto se aplicarán las normas correspondientes del Estatuto y Reglamento General

Art. 35 - Las firmas operadoras suspendidas, cualquiera fuese el carácter de la suspensión, quedan inhabilitadas para actuar en el mercado por el tiempo que dure la suspensión, estándoles vedada la concertación y registración de operaciones en la Bolsa. Subsisten no obstante en un todo las obligaciones asumidas para con la Institución y/o con otras firmas operadoras o terceros.

CAPÍTULO VI:
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36 - La Bolsa no garantiza, en modo alguno y bajo ningún aspecto, el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las firmas operadoras en las operaciones concertadas en el recinto del mercado físico de granos o fuera del mismo.

CAPÍTULO VII:
DISPOSICIONES TRANSITO

Art. 37 - El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Diario de la Institución.

Art. 38 - Las disposiciones del capítulo III serán de aplicación para los aspirantes a ingresar como corredores de cereales y para los corredores que sean inscriptos en el Registro a partir de su entrada en vigencia.